

MERCOSUR/XXXVII SGT N° 3/P. RES. N° 11/09

**FACTOR DE CONVERSIÓN PARA EL CÁLCULO DEL
VALOR ENERGÉTICO DEL ERITRITOL**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 20/02 del Consejo Mercado Común, y las Resoluciones N° 38/98, 56/02 y 46/03 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el rotulado nutricional implementado por la Resolución GMC N° 46/03 facilita a los consumidores conocer las propiedades nutricionales de los alimentos, contribuyendo al consumo adecuado de los mismos.

Que la información que se declara en el rotulado nutricional, que complementa las estrategias y políticas de salud de los Estados Partes en beneficio de la salud del consumidor, debe ser clara.

Que el ítem 3.3.1 de la Resolución GMC N° 46/03 permite el uso de otros factores de conversión para el cálculo del valor energético para otros nutrientes no previstos en ese ítem, los cuales serán indicados en los Reglamentos Técnicos específicos o, en su ausencia, factores establecidos en el Codex Alimentarius.

Que dentro de los polialcoholes, el eritritol es un caso particular.

Que el factor de conversión para el cálculo del valor energético del eritritol fue actualizado por la comunidad internacional, con base en evidencias científicas disponibles.

Que la presente Resolución facilitará la libre circulación de productos, actuará en beneficio del consumidor y evitará obstáculos técnicos al comercio.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1- Aprobar el siguiente factor de conversión para el cálculo del valor energético del polialcohol eritritol: 0,2 kcal/g – 0,8 kJ/g

Art. 2 – Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

Brasil: Ministério da Saúde
Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA)

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)
Ministerio de Agricultura y Ganadería
Ministerio de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)

Uruguay: Ministerio de Salud Pública
Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 3 – La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 – Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes de..

XXXVII SGT Nº 3 – Montevideo, 13/XI/09